

NOTA A DESPACHO: Popayán, abril 20 de 2022. En la fecha se informa a la señora Juez, que el Estudiante del Consultorio Jurídico de la Fundación Universitaria de Popayán, quien actúa como apoderado judicial del demandante, presentó escrito observándose que no corrigió debidamente el punto cuarto (4º) señalado en auto No. 572 de 29 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 700

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00109-00
Asunto: Rebaja de Cuota Alimentaria
Demandante: Lisandro Henry Mera Pajoy
Demandada: Nelcy Johana Vidal Magon, Rep. de la menor Alexandra Maria José Mera Vidal

Abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto, el estudiante que apodera al demandante, dentro del término legal otorgado, presentó escrito de subsanación respecto de los defectos formales señalados en auto No. 572 de 29 de marzo de 2022.

Sin embargo, una vez examinado el citado escrito, encuentra el juzgado que no es posible admitir la demanda, dado que ésta, si bien fue corregida respecto de los numerales 1º, 2º, 3º y 5º, no sucedió lo mismo con el numeral 4º, en el cual se indicó *“Se debe aportar con la demanda, copia del registro civil de nacimiento de la menor ALEXANDRA MARIA JOSÉ MERA VIDAL, para efectos de acreditar en debida forma el parentesco”*, por cuanto se allegó el registro civil de nacimiento que se asentó con la inscripción inicial, sin la corrección del citado documento que corresponde a la apertura del nuevo folio, donde figure el aquí demandante como padre extramatrimonial de la menor.

Lo anterior, por cuanto en este juzgado se llevó a cabo entre las mismas partes, proceso de filiación extramatrimonial¹ con radicado No. 19001-31-10-002-2008-00349-00, en el cual se dictó la sentencia No. 108 del 29 de abril de 2009, que aprobó el reconocimiento voluntario de paternidad que del señor LISANDRO HENRY MERA PAJOY realizó en favor de la menor MARIA JOSE MERA VIDAL y donde se aprobó igualmente el acuerdo al que llegaron los padres de la citada niña, respecto de la cuota de alimentos a cargo del demandante y a favor de ésta, por lo tanto, era necesario para tramitar la demanda instaurada, que se aportara el registro civil de nacimiento de la menor, debidamente corregido, ya que es la única forma de probar el parentesco, por ser dicho documento el idóneo y eficaz para tal fin, al tenor de lo previsto en los arts. 5 y 106 del Decreto 1260 de 1970, último que prescribe lo siguiente:

¹ Proceso filiación radicado No. 2008-349

ARTICULO 106. <FORMALIDAD DEL REGISTRO>. Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.

Con base en lo anterior y al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem, se rechazará la demanda sin necesidad de ordenar la entrega al interesado de los documentos anexos con la demanda, por haberse presentado de manera virtual y se reconocerá personería al estudiante solo para los efectos de este proveído.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, por las razones consignadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por lo enunciado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Siglo XXI).

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en este proceso como apoderado de la parte demandante al Estudiante de derecho del Consultorio Jurídico de la Fundación Universitaria de Popayán, JORGE ENRIQUE URRUTIA ILLERA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 10.296.07 expedida en Popayán y Código Estudiantil 85182110, para que actúe en el presente proceso como apoderado del señor LISANDRO HENRY MERA PAJOY, solo para los efectos a los que se contrae este proveído.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No.064 del día 21/04/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**792bce6856d860eaba3f11394d9287a4acdd2577e6d8fe71c03d350d6e
d577da**

Documento generado en 20/04/2022 09:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>